



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

4  
G  
22

### TERCERA SALA ORDINARIA

### JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: TJ/III-30208/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

#### AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTORA DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL EN LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y
- ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:  
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:  
MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ  
TRUJILLO

#### SENTENCIA

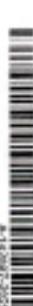
Ciudad de México, VEINTE DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTICINCO. VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio  
contencioso administrativo **TJ/III-30208/2025**, promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
por propio derecho.

DATO PER  
DATO PER  
DATO PER  
DATO PER

Se encuentra debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria  
de este Tribunal por las Magistrados: **MAESTRO ARTURO**

202505202314



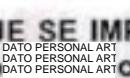
JUICIO: TJ/III-30208/2025  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

**GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de Sala y titular de la Ponencia Ocho; **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, titular de la Ponencia Siete; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia, y

**RESULTANDO:**

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce de marzo de dos mil veinticinco,  DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad de:

**ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.** - Dictamen de pensión por **JUBILACIÓN** con número  DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
01 de Julio de 2024, otorgada al suscripto con fecha 01 de febrero de 2024.

2. Por auto de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda. Con las copias de traslado exhibidas, se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, se encontrara en aptitud de formular su respectiva contestación de demanda.

3. Mediante proveído de fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

62

3

JUICIO: TJ/III-30208/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

4. Finalmente, con la misma fecha, ocho de mayo de dos mil veinticinco, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y conclusión de sustanciación.

5. Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes formularan alegatos por escrito, se considera formalmente cerrada la instrucción del presente juicio y, por tanto, que los autos se encuentran debidamente integrados para emitir sentencia; por lo que,

**CONSIDERANDO:**

I. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, o aun las que se adviertan de oficio.

20250602-00171



JUICIO: TJ/III-30208/2025  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Al respecto, se hace constar que la autoridad enjuiciada no propuso causal de improcedencia o sobreseimiento alguna en su oficio de contestación de demanda; ni esta Sala resolutora, de la lectura efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna que deba analizarse de oficio. Por tanto, se procede al estudio de fondo de la contienda propuesta.

**III. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, emitido por la Directora de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, a través del cual se concedió a la parte actora**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
una cuota pensionaria mensual por la cantidad

de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como supliditas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 97, primer párrafo, de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-30208/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Por cuestión de técnica jurídica este Cuerpo Colegiado se aboca al estudio conjunto de los argumentos de anulación expuestos por la parte actora en su escrito de demanda.

En dichos apartados, la enjuiciante argumenta sustancialmente que el dictamen de pensión por jubilación impugnando trasgrede en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y seguridad social, toda vez que el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado, en contravención a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 18, primer párrafo, 58 y 75 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, expone el accionante, ya que por un lado, la autoridad demandada no contempló todos los conceptos devengados en el año inmediato anterior a la baja de su servicio, tal y como se demuestra con los recibos de pago exhibidos en el capítulo de pruebas.

Por tanto, considera que la autoridad enjuiciada se encuentra obligada a cubrirle las cantidades diferenciales que resulten por el ajuste de su pensión, desde que adquirió el carácter de pensionario, así como a incrementar su monto en términos de lo dispuesto por el artículo 17, primer párrafo, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para



JUICIO: TJ/III-30208/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Trabajadores a la Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.

Al respecto, la autoridad demandada redarguye medularmente en su defensa, que la pensión por viudez se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que es erróneo que deba de hacer el cálculo de la pensión con las prestaciones que enuncia la actora, pues la cuantía pensionaria se determinó con el salario que el patrón reportó a través del informe oficial de servicios prestados y comprobante de servicios, por lo que la derechohabiente del trabajador solicita que le sean integrados otros conceptos sobre los cuales no cotizó.

A consideración de los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, los argumentos de anulación previamente sintetizados son **FUNDADOS** y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado.

Efectivamente, se estima que asiste la razón legal a la parte actora cuando afirma que el dictamen de pensión impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues de la lectura practicada al dictamen de referencia (véase foja seis y siguientes de autos), se advierte que en el mismo únicamente se precisó que a la parte actora le corresponde una pensión por jubilación por una cuota mensual que asciende a la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**



Sin embargo, como bien lo hizo valer la impetrante, en el referido dictamen, en absoluto se precisaron los conceptos, las cantidades, las operaciones aritméticas y, menos aún, el procedimiento con base en el cual se calculó el haber pensionario que le corresponde.

Para ilustrar lo anterior, es necesario traer a contexto el contenido de los artículos 18, primer párrafo, 19, 20, 21, primer párrafo, y 54, fracción I, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, mismos que disponen literalmente lo siguiente:

**"Artículo 18.** Para la aplicación de las disposiciones del presente reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la institución. (...)"

**"Artículo 19.** Los trabajadores cubrirán a la institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% del sueldo básico que perciban, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por el artículo 1º de este reglamento en sus fracciones de la II a la XIII."

**"Artículo 20.** La suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión de los Salarios Mínimos y esa cantidad será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones."

**"Artículo 21.** Cuando, por omisión, el Departamento no efectué los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la institución, las cantidades que adeude. (...)"

**"Artículo 54.** Los trabajadores con 30 años o más de servicios, las trabajadoras con 28 años o más de servicios al Departamento o a la institución de igual tiempo de contribuir a esta cualquiera que sea su edad, tiene derecho a la pensión por jubilación, conforme a las siguientes reglas:

I. A quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva."

Como se advierte de la lectura anterior, los trabajadores que hubieren prestado ininterrumpidamente sus servicios al Gobierno de la Ciudad de México por un periodo de treinta años o más, así como las trabajadoras que hayan prestado sus servicios, en los mismos términos, por un periodo de veintiocho años o más; tienen derecho a gozar de una pensión por jubilación por un monto igual al que hubieran percibido a la fecha en que causaron baja definitiva, siempre que dicha pensión no rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.

Para tal efecto, los trabajadores deberán cubrir a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, durante su vida laboral activa, una cuota obligatoria del seis por ciento del sueldo básico que perciban.

Por otra parte, se previene que si el Gobierno de la Ciudad de México, no realiza las retenciones correspondientes, éste deberá cubrir dichas cantidades a la caja de Previsión. De tal suerte que aun cuando el pensionario no hubiere aportado seis por ciento del total de sus percepciones, tal circunstancia no puede redundar en perjuicio del trabajador, en tanto que su pensión debe calcularse tomando en cuenta el sueldo íntegro que percibía al momento de causar baja en la institución.

En favor del criterio jurídico previamente expuesto, se hace mención de la jurisprudencia por unificación de criterios 2a./J.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO:** TJ/III-30208/2025  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM

9

5/2011 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, tomo 4, correspondiente al mes de diciembre de dos mil once, cuya voz y texto son del tenor literal siguiente:

**"PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.** De los artículos 1o., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total

TABLE I



de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones."

Una vez precisado lo anterior, cabe precisar que tal como se corrobora del contenido del dictamen impugnado (véase foja seis y siguientes de autos), aun cuando no se precisó el tiempo de servicio de la parte actora, se determinó procedente el otorgamiento de una pensión "a razón del" DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT

Por otra parte, tampoco se mencionó cuáles son las percepciones que integraban el sueldo básico del actor, por lo que esta Sala considera que se dejó en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que no tuvo conocimiento de cuáles fueron los conceptos que se tomaron en consideración para haberle determinado la pensión por jubilación que ahora impugna.

En otras palabras, en absoluto se precisaron los conceptos, las cantidades, las operaciones aritméticas y, menos aún, el procedimiento con base en el cual se calculó el haber pensionario que corresponde a la enjuiciante.

Ahora bien, con el objetivo de determinar los conceptos que se deben incluir para efectos de determinar la cuota pensionaria que en realidad le corresponde a la parte actora, en el entendido de que en ésta se debe de considerar la totalidad de percepciones, sin distinción, percibidas por el entonces trabajador de lista de raya en el último año previo a su fallecimiento, no debe perderse de vista que a fojas diez a cuarenta y cinco de autos, obran agregados, los





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

11

JUICIO: T/III-30208/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

recibos de pago exhibidos por la parte actora, como medios de prueba, mismos con los cuales acredita que en los últimos comprobantes de liquidación de pago que percibió al momento de causar baja definitiva, recibió los siguientes conceptos:

- 1003 SALARIO BASE (IMPORTE);
- 1063 QUINQUENIO;
- 1123 PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD;
- 1233 COMP INFECTO, SALUBRIDAD O RIESGO;
- 1633 LAVADO DE ROPA;
- 1943 AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX;
- 1973 PREVISIÓN SOCIAL SUTGCDMX;
- 1993 APOYO CANASTA BÁSICA SUTGCDMX;
- 2083 APOYO SEGURO SERV. FUNERARIOS SUTGCDMX;
- 1913 DESPENSA SUTGCDMX;
- 1933 AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO SUTGCDMX;
- 4306 TIEMPO EXTRAORDINARIO;
- 1813 ESTIMULO DE ARTICULO 150 FRACCIÓN XI
- 3633 ESTIMULO DE FIN DE AÑO (VALES)
- 3616 AGUINALDO
- 1123 PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD
- 3683 OBSEQUIO DÍA DEL PADRE
- 1823 SUBSIDIO CONV FAM ART 150 FXII

Conceptos que la autoridad demandada deberá tomar en cuenta al momento de emitir el nuevo dictamen y fijar la cuota de pensión que legalmente corresponde a la parte actora; considerando, además, que la cuantía de dicha pensión deberá



JUICIO: TI/III-302C8/2025

ACTOR:

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

aumentar simultánea y proporcionalmente al incremento del salario mínimo general para la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.

Lo anterior, sin que en la especie proceda considerar los conceptos solicitados por la parte actora, denominados "1313 ASIGNACIÓN ADICIONAL", toda vez que éste no acreditó haberlo percibido en los últimos comprobantes de liquidación de pago exhibidos y, por consiguiente, no deben ser considerados para formar parte del salario integrado para efectos del cálculo de pensión por jubilación solicitado, de conformidad con el artículo 54, fracción I, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal.

En otro orden de ideas, es menester precisar, que si bien en el artículo 13 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, prevé que para disfrutar de una pensión, se deberán cubrir los adeudos pendientes por concepto de las cuotas a que alude el artículo 19 del mismo ordenamiento; lo cierto es que el artículo 21 del citado Reglamento dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 21. Cuando, por omisión, el Gobierno no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude. Tratándose de suspensión de la relación laboral, licencia sin goce de sueldo y otras separaciones temporales, que no le hagan perder su calidad de trabajador, se encuentra obligado a



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

13

JUICIO: TJ/III-30208/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

cubrir a la Institución, las cantidades que adeude y, de igual manera, las que le hubieren correspondido al Gobierno."

De lo anterior se colige que, en caso de que el Gobierno de la Ciudad de México omita realizar los descuentos correspondientes al trabajador, será dicha autoridad quien se encuentre obligada a cubrir a la Caja, las cantidades que se adeuden.

En esa tesis, si en la especie no se consideraron las percepciones que reclama la accionante para la pensión que nos ocupa, lo cierto es que la dependencia gubernamental para la que laboró es a quien le corresponde el pago de las diferencias del seis por ciento resultante sobre las percepciones que debieron aportarse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, y no al actor.



Por otra parte, es de señalarse que conforme a lo estipulado en el artículo 17, primer párrafo, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, la cuantía de las pensiones aumentará simultáneamente y en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo general para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo que la demandada deberá aumentar la cuantía de las pensiones de la actora en términos del citado numeral.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud de la impetrante, en el sentido de que se le paguen las diferencias que se hubieren generado desde que se le otorgó la pensión originalmente concedida y hasta que se determine su nuevo haber pensionario, es



preciso indicar que tal pago también resulta procedente en atención a lo dispuesto por los artículos 18, primer párrafo, 19, 20, 21, primer párrafo, 54, fracción I, y 58 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, a partir del día uno de febrero de dos mil veinticuatro. De ahí lo fundado de los conceptos de anulación esgrimidos por la parte actora.

En las relatadas condiciones, ante la palpable violación previamente expuesta, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 100, fracciones II, y IV y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Dictamen de Pensión por Jubilación número ~~\_\_\_\_\_~~ de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro.

DATO PERSONAL ART.  
 DATO PERSONAL ART.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedan obligadas las autoridades demandas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efecto legal alguno el acto previamente declarado nulo y, en consecuencia, a emitir un nuevo dictamen de pensión, debidamente fundado y motivado, en el que se otorgue a la impetrante el incremento a la Pensión por Jubilación solicitado, tomando en consideración los siguientes conceptos:

- 1003 SALARIO BASE (IMPORTE);
- 1063 QUINQUENIO;
- 1123 PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD;





- 1233 COMP INFECTO, SALUBRIDAD O RIESGO;
  - 1633 LAVADO DE ROPA;
  - 1943 AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX;
  - 1973 PREVISIÓN SOCIAL SUTGCDMX;
  - 1993 APOYO CANASTA BÁSICA SUTGCDMX;
  - 2083 APOYO SEGURO SERV. FUNERARIOS SUTGCDMX;
  - 1913 DESPENSA SUTGCDMX;
  - 1933 AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO SUTGCDMX;
  - 4306 TIEMPO EXTRAORDINARIO;
  - 1813 ESTIMULO DE ARTICULO 150 FRACCIÓN XI
  - 3633 ESTIMULO DE FIN DE AÑO (VALES)
  - 3616 AGUINALDO
  - 1123 PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD
  - 3683 OBSEQUIO DÍA DEL PADRE
  - 1823 SUBSIDIO CONV FAM ART 150 F XII

Lo anterior, siempre y cuando la nueva cuota pensionaria no rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.

Asimismo, se encuentran obligadas a pagar en forma retroactiva las diferencias que se hubieren generado desde que se le otorgó la pensión originalmente concedida y hasta que se efectúe el pago de la pensión que se fije en el nuevo dictamen, en términos del artículo 175 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.



JUICIO: TJ/III-30208/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a las autoridades demandadas un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza el presente fallo.

En atención a lo anterior, toda vez que con la declaratoria de nulidad previamente decretada, se satisfizo plenamente la pretensión de la parte actora, se considera innecesario el análisis de los restantes argumentos esgrimidos, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido a través del presente fallo.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de diciembre del mismo año, cuya voz y texto refieren:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo prescritito por los artículos 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 91, 96, 97, 98,





JUICIO: TJ/III-30208/2025  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

100, fracciones II y IV, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de esta sentencia.

**SEGUNDO. NO SE SOBRESEE** el juicio en atención a las consideraciones jurídicas detalladas en el considerando II del presente fallo.

**TERCERO.** La parte actora demostró los externos de su acción, en tanto que las autoridades enjuiciadas no lograron acreditar sus excepciones y defensas. En consecuencia, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo **IV** de esta sentencia.

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que, en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

**QUINTO.** Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda,

**JUICIO: TJ/III-30208/2025**  
**ACTO:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.** Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que, en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración; y

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo, como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de Sala y titular de la Ponencia Ocho; **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, titular de la Ponencia Siete; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que autoriza y da fe en términos de los dispuesto por el artículo 56, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



40V\*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**ACTOR** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

19

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA  
MAGISTRADA INTEGRANTE

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO INTEGRANTE

**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO  
SECRETARÍA DE ACUERDOS**



12345678



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO ORDINARIO  
TERCERA SALA ORDINARIA  
PONENCIA OCHO  
JUICIO NÚMERO: TJ/III-30208/2025

**ACTOR** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CERTIFICACION/SE ACUERDA EJECUTORIA

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veinticinco.- Vistos los presentes autos, la Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, adscrita a la Ponencia Ocho, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo,

**CERTIFICA:** Que en fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, se dictó Sentencia en el Juicio citado al rubro, la cual fue notificada a la parte actora el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, y a la parte demandada el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contemplados en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para la interposición del Recurso de Apelación, corrió para la parte actora del veintitrés de mayo al cinco de junio de dos mil veinticinco; y, para a la parte demandada del veintitrés de mayo al cinco de junio de dos mil veinticinco; ello sin contar los días veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de mayo y primero de junio de dos mil veinticinco, por tratarse de días inhábiles para este Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior sin que se haya interpuesto Recurso alguno por las partes. Siendo que revisado el Sistema Integral de este Tribunal, al día de la fecha no hay registrado recurso de apelación alguno. Doy Fe.

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veinticinco.- **VISTA** la certificación que antecede, de la que se advierte que las partes no interpusieron Recurso de Apelación, en el término concedido para ello, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 427 fracción II y 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación



supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con su numeral 1º, **SE ACUERDA QUE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD HA CAUSADO ESTADO - NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ GIMÉNEZ**; ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.....

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**MAGISTRADO INSTRUCTOR**

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS

En el dia doce de junio de dos mil veinticinco , surtido sus efectos legales, la presente Declaración  
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto  
Actuarie de la Tercera Sala Ordinaria, Doy fe.

**Lic. Ma Yosadahara Mendoza-Saito** Actuarie de la Tercera SalgoOrdinaria Doy Fe  
El dia once de junio de dos mil veinticinco se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.